

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000813 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A – CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE PERECEDEROS "LA GIRALDA".

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, El Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones impuestas al Centro de Distribución de Perecederos "La Giralda", de propiedad de la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A, realizó visita en las instalaciones de la cantera denominada "Casa Vieja", de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00586 del 16 de julio de 2013, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Centro de Distribución de Perecederos Olímpica S.A. "La Giralda", se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones del Centro de Distribución de Perecederos Olímpica S.A. "La Giralda", se observó lo siguiente:

19.1.- El Centro de Distribución de Perecederos Olímpica S.A. "La Giralda", es un establecimiento de comercio propiedad de Olímpica S.A.

Se evidencian tres (3) bodegas: Una para frutas y verduras, una para granos y otra para congelados (carne de res, pollo, cerdo, pescado y vísceras).

19.2.- Se generan aguas residuales industriales provenientes de la zona de bodega para frutas y de la bodega para congelados y generadas en el lavado de las canastillas, utilizando agua y jabón industrial (desengrasante, desincrustante).

Las aguas residuales del proceso de lavado son conducidas a un sistema de trampa de grasas y luego a las pozas sépticas (cada bodega cuenta con una poza séptica) para finalmente ser vertidas a un arroyo que colinda con la empresa y que tributa sus aguas al Caño Cabica. La empresa también genera aguas residuales domesticas (baños) las cuales se depositan en poza séptica independiente. No se dio más información al respecto.

19.3.- Al momento de la vista técnica se evidencio programa de manejo de residuos sólidos. Los residuos aprovechables se clasifican y se venden a una firma recicladora.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: N.A.

CUMPLIMIENTO

La CRA mediante Auto No. 00107 de 03 de mayo de 2007 (25 de julio de 2007, hace unos requerimientos a la empresa Centro de Distribución de Perecederos Olímpica S.A. "La Giralda":

1.- Presentar informe de cumplimiento del Plan de Manejo ambiental, a través de formulario ICA.	
NO CUMPLIO.	
OBSERVACIONES =	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000813 DE 2013

N° 000813

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A – CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE PERECEDEROS "LA GIRALDA".

2.- Tramitar permiso de vertimientos líquidos.	
NO CUMPLIO.	
OBSERVACIONES =	

La CRA mediante Auto No. 000814 del 24 de septiembre de 2012, hace unos requerimientos a la empresa Centro de Distribución de Perecederos Olímpica S.A. "La Giralda":

1.- La empresa Centro de Distribución de Perecederos Olímpica S.A. "La Giralda" debe de manera inmediata tramitar el permiso de vertimientos líquidos establecido en el Decreto 3930 de octubre de 2010, cumpliendo los requisitos de los artículos 42 y 43 del Decreto 3930 del 2010.	
NO CUMPLE	

Consideración CRA: Del estudio del expediente se verifica que la empresa Centro de Distribución de Perecederos Olímpica S.A. "La Giralda" no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos, de conformidad con la norma:

DECRETO 3930 DE OCTUBRE DE 2010.

De la obtención de los permisos de vertimiento

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información del Centro de Distribución de Perecederos "La Giralda", de propiedad de la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A, es posible concluir:

En primera medida, se evidenció que el Centro de Distribución de Perecederos "La Giralda", genera aguas residuales industriales provenientes de la zona de lavado de las canastillas, y el lavado de frutas y las bodegas para congelados, utilizando para ello jabón industrial (desengrasante y desincrustante).

Adicionalmente se observó que las aguas residuales del proceso de lavado son conducidas a un sistema de trampa de grasas y luego a las pozas sépticas (cada bodega cuenta con una poza séptica) para finalmente ser vertidas a un arroyo que colinda con la empresa y que tributa sus aguas al "Caño Cabica". La empresa también genera aguas residuales domesticas (baños) las cuales se depositan en poza séptica independiente.

Por otro lado, fue posible determinar que la empresa en mención no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto N° 00107 del 03 de mayo de 2007 y Auto N° 000814 del 24 de septiembre de 2012, referentes a la presentación de los informes del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental – informe ICA-, y el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
N° . 0 0 0 8 1 3

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A – CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE PERECEDEROS “LA GIRALDA”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en repetidas oportunidades esta Corporación ha requerido a la empresa en mención iniciar con los trámites referentes al permiso de vertimientos líquidos, sin que a la fecha exista solicitud o petición alguna.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la empresa mencionada, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones ambientales, así como las obligaciones impuestas por parte de esta autoridad ambiental, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000813 DE 2013
N° . 0 0 0 8 1 3

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A – CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE PERECEDEROS “LA GIRALDA”.

opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a exigir el cumplimiento de los actos administrativos de requerimiento expedidos, resulta ser esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a*

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000813 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A – CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE PERECEDEROS "LA GIRALDA".

petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A, identificada con Nit Nº 890.107.487 -3, representada legalmente por el señor José Manuel Carbonell, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

Nº . 0 0 0 8 1 3

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A – CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE PERECEDEROS “LA GIRALDA”.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000586 del 16 de julio de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)

24 OCT. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 2027-033

Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.

Revisado por: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.